



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 113

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 41 05 001 2022 00169 01	Tutelas	LUIS FERNANDO OLIVEROS MENESES	EPS SANITAS	Auto de Tramite Auto niega modulacion fallo de tutela segunda instancia. nsf	27/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho para proveer, informando que el 19 de septiembre de 2022 se recibió por parte de la Secretaria de Salud de Girón solicitud de modulación del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 17 de agosto de 2022. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.



**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2022, la Secretaria de Salud de Girón, solicito modulación del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 17 de agosto de 2022 bajo el argumento que dicha entidad no es competente para suministrar el tutor sombra ordenado por el médico tratante del menor con discapacidad LUIS FERNANDO OLIVEROS MENESES, advirtiendo que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta el material probatorio aportado al expediente, específicamente en lo que atañe a la valoración psiquiátrica efectuada el 19 de mayo de 2022, a través de la cual el medico recomendó que el menor asistiera a una institución educativa de pocos niños que contara con un programa de inclusión y adaptación escolar, por lo que insiste que la competencia para tal orden corresponde a la EPS SANITAS y no a las secretarias de salud y educación del Municipio, dado que lo prescrito corresponde más a la figura de cuidador que a la figura de tutor sombra. Citó como fundamento de su petición, la sentencia de la Corte Constitucional T-086 de 2003, la cual determina los casos en los que procede la modulación de un fallo de tutela, así: *“(a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.”*

Analizados los argumentos expuestos, se tiene que el servicio ordenado por el medico tratante y que se amparó con el fallo de tutela corresponde a un tutor

sombra, servicio que no se encuentra establecido a cargo del Sistema de Educación, ya que Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 2105 de 2017 y 1075 de 2015, contemplan la figura de docente de apoyo pedagógico, cuya función principal es el acompañamiento pedagógico a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, situación que difiere de la ordenada por el medico tratante. Se insiste en que el Sistema de Educación en Colombia no contempla la provisión de “cuidadores o acompañamientos permanentes” o “tutores sombra”, tal como fue ratificado por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-457/19 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ en la que se indicó: “Es menester tener en cuenta que en la legislación colombiana en materia de educación de personas en situación de discapacidad no se hace referencia a las figuras de tutor o maestro sombra, Shadow Teacher, asistente o auxiliar terapéutico, asistente educativo, etc.”; y la sentencia T-170/19 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó: determino que i) La normativa de educación en Colombia no contempla una definición de lo que en salud se denomina “tutor sombra”. Por lo mismo, no es de su competencia su asignación ni tiene establecida ninguna disposición para proveerlo. (ii) El Servicio Público de Educación garantiza a las personas en situación de discapacidad el acceso a la educación en el sistema educativo regular, pero con apoyos pedagógicos y didácticos y medidas de diseño universal que facilitan su acceso, permanencia y participación. (iii) Los requerimientos de salud no son de responsabilidad de la institución educativa, aunque esta se convierta en el eje o promotor de dichos derechos. Dicho en otras palabras, la institución educativa puede articular dichos servicios, pero no satisfacerlos. **Por lo anterior, es el sector salud el que debe asignar el concepto de sombra terapéutica.**

Así las cosas, se tiene que la figura de tutor sombra se encuentra establecida dentro del Sistema de Salud bajo la denominación de sombras terapéuticas, tal como se evidencia en el anexo técnico de la Resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y en el ordinal 89 de la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, determinando esta última resolución que dicho servicio se encuentra excluido de la financiación de con recursos públicos asignados a salud, lo que conlleva a que la orden de su cobertura se hiciera en cabeza de la Secretaria de Salud, máxime teniendo en cuenta que se trata del régimen subsidiado de salud de un menor discapacitado.

Por lo anterior se tiene que lo que pretende la Secretaria de Salud del Municipio de Girón es el cambio total de la orden de tutela en cuanto al responsable de dar cumplimiento a la misma, situación que no es procedente en esta instancia procesal y menos a través de la figura de la modulación, siendo que el presente caso no se ajusta a ninguna de las 3 situaciones planteadas por la Corte Constitucional en la sentencia citada, ya que la orden de tutela garantiza el goce efectivo del derecho fundamental a la salud del menor; la obligación generada en cabeza de la Secretaria de Salud es completamente viable, ya que el servicio ordenado por el médico tratante y amparado en el fallo de tutela hace parte del Sistema de Salud, tal como lo incluye la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021 expedida por el Ministerio

de Salud y Protección Social, aunado a que por tratarse del régimen subsidiado de salud, la obligación recae en la Secretaria de Salud; por ultimo no es evidente que la orden sea imposible de cumplir.

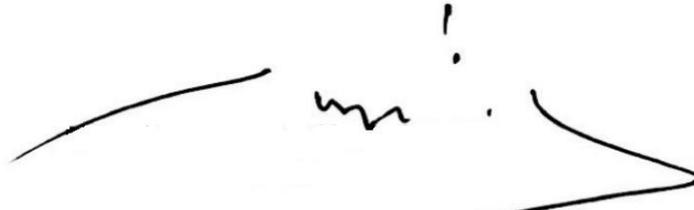
En tales términos, se niega la solicitud de modulación del fallo de tutela solicitado por la Secretaria de Salud del Municipio de Girón

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la modulación del fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 17 de agosto de 2022 por no cumplir con los requisitos para su procedencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito o en la forma señalada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that tapers to a point on the right side.

**RUBEN FERNANDO MORALES REY  
JUEZ**

Nsf.